

CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Ulises García Soto  
DIPUTADO FEDERAL

Jui - Morena - 44

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO SEXUAL

El suscrito Ulises García Soto, Diputado Federal integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo XVIII, y los artículos 353 Bis al 353 sexies al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6 numeral 1 determina "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*"<sup>1</sup>.

Con el reconocimiento legal de la actividad sexual voluntaria y autónoma como trabajo sexual, México estaría cumpliendo con la agenda 2030 del Sistema de las

<sup>1</sup> (...)” ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>.

Naciones Unidas a nivel mundial, la cual se focaliza en seguir abogando y promoviendo el tema de inclusión y equidad en un marco de derechos para construir más ciudadanía para las y los mexicanos en este país.

México reconoce el marco jurídico internacional que protege los derechos de toda la población, incluidas las personas dedicadas al Trabajo Sexual ya que el *"hecho de dedicarse al sexo servicio no debe ser motivo para menoscabar de ninguna manera derechos de los que lo ejercen; sin embargo, es frecuente que en la práctica, autoridades gubernamentales pasen por alto sus derechos y se les haga víctimas de persecución o de hostigamiento bajo el pretexto de "alterar el orden público", "las buenas costumbres" o "la salud pública".*<sup>2</sup>

La práctica de la prostitución responde desde su origen a causas económicas, sociales y culturales. En el ámbito económico nos encontramos con irregularidades en el mercado del trabajo sexual, como un fenómeno complejo, en el que las personas que se dedican a ese rubro pueden subsanar los problemas económicos y de desempleo, pero que no dejan de ser consideradas actividades ilegales por carecer de normas que lo regulen, convirtiendo a la actividad económica sexual en parte del mercado negro, en el que fácilmente se pueden dar arbitrariedades tanto laborales como condiciones humanas inapropiadas, soslayando sus derechos a la dignidad, la igualdad, la autonomía, y el bienestar mental y físico debido a los vicios propios del mercado.

Socialmente la prostitución ha sido por muchos años un tema tabú, un problema que permaneció oculto durante largo tiempo, en el que no se mencionaba por miedo a la estigmatización social o al rechazo que pudiera provocar al tratarse de una forma de trabajo comúnmente clasificada como "inmoral", causando como consecuencia que las y los trabajadoras sexuales estén aún más expuestas a violencia física y emocional sin poder defenderse, al carecer de elementos

---

<sup>2</sup> Diputada Gabriela Quiroga, iniciativa para crear la Unidad de Atención Integral a las Personas Trabajadoras Sexuales en la Secretaría de Mujeres CDMX, Congreso de la Ciudad de México 31- mayo - 2019.

necesarios para exigir respeto y protección a su labor por no ser reconocida como cualquier otro trabajo, evidenciando un problema grave que exige solución.

La sociedad a menudo olvida “que se trata de personas que sienten y padecen, que son sometidas a una situación de discriminación en la que pierden la dignidad o se la arrancan a base de violencia poniendo en riesgo su salud y su propia vida<sup>3</sup>”. Lo anterior, debe ser tomado en cuenta en el marco de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, es ineludible para el Estado mexicano, legislar en materia de dignidad humana, bajo el principio pro persona.

La dimensión cultural en el tema de prostitución establece una dicotomía muy marcada durante décadas, por un lado, está la práctica de la prostitución de manera libre y autónoma como medio por el cual las personas de este oficio han subsanado sus necesidades por siglos. Y por el otro, el ente moralista del problema y todo tipo de discriminación hacia la sexoservidora que se acentúa con la censura de los temas que lo rodean como emisora de enfermedades sexuales o por mencionar los más graves están el lenocinio, extorsión, la trata de personas, etc.

Según Emilio Muñoz Berruecos, director del organismo defensor de derechos humanos, las entidades donde más se reclutan mujeres para prostituirlas son Oaxaca, Guerrero, Veracruz, Puebla, Chiapas y Tlaxcala, “Son las zonas marginales de éstas y otras entidades un espacio y ambiente probable para el reclutamiento de mujeres”, subrayó. En particular el fenómeno de la trata de personas en Tlaxcala, dijo, “es el efecto de la ausencia de una política pública nacional y particularmente estatal” de prevención<sup>4</sup>.

Nuestro país no ha logrado dar solución a los problemas que giran en torno al trabajo sexual y sigue buscando el método más adecuado para que su existencia no

---

<sup>3</sup> La prostitución es un problema social grave; Diario de Ibiza; 2018.

<sup>4</sup> Revista PROCESO; Digital 6/05/2013; “Es Tenancingo, Tlaxcala la capital de la trata de personas”; por María Luisa Vivas.

provoque problemas graves a la población. En el ámbito jurídico, México ha mantenido un sistema mixto<sup>5</sup>, abolicionista y reglamentarista en cuanto a la prostitución, sin reconocer a la actividad laboral como trabajo sexual libre y autónomo, por lo que se hace necesario replantear el tema sin dejar de lado las características sociales y las necesidades de género de la población.

En algunas entidades federativas como Quintana Roo, Sonora, Morelos o Campeche se emplea el abolicionismo, en el que se castigan los delitos relacionados a la prostitución sin exentar a las personas que se dedican al trabajo sexual de manera autónoma, el seguir manteniendo este sistema podría conducir a que el trabajo sexual se vuelva más riesgosa, menos controlado y a que siga sumergido en un mercado negro, con todas las implicaciones que contraiga a nivel jurídico y de salubridad por el hecho de mantenerlo en la clandestinidad. A su vez existen otros Estados de la República que reglamentan en sus leyes estatales de salud a los trabajos o servicios de índole sexual denominándolos como prostitución, por ejemplo Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Veracruz, Zacatecas y la Ciudad de México en la Ley de Cultura Cívica<sup>6</sup>.

Las decisiones en todos los niveles del Gobierno (nacional, regional, local y comunitario) deben garantizar la protección de los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales mediante políticas públicas y abstenerse de penalizar el trabajo sexual o aplicarle sanciones y esto solo se puede conseguir implementado un sistema reglamentarista que reconozca legalmente el trabajo sexual en todo el País.

---

<sup>5</sup> Estudio de Legislación Internacional y Derecho Comparado de la Prostitución, Mtra. Elma del Carmen Trejo García Investigadora Parlamentaria Lic. Margarita Álvarez Romero Asistente de Investigador Parlamentario; Centro de Documentación, Información y Análisis

<sup>6</sup> TÍTULO TERCERO; INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES: Artículo 27.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: Fracción VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación de la persona probable infractora cuando exista queja vecinal o de la Alcaldía

Reconociendo al trabajo sexual como parte de los trabajos especiales contemplados por la Ley Federal del Trabajo, el Estado debe velar por la protección jurídica de los derechos que tienen las y los trabajadores sexuales, al elegir ese oficio de manera libre y autónoma como medio de ingresos personales. Derivada de esa protección, empezarían a disminuir el rezago social que tanto les ha afectado, teniendo que padecer todo tipo de referencias de discriminación y abusos intolerables contra su persona como violaciones sexuales ya que en ocasiones los agresores creen que por el hecho de dedicarse a esa actividad están obligadas a prestar el servicio y si la servidora se niega, el agresor parece considerar que no importa ni es grave forzarla a realizar el acto; y aún más graves están el homicidio, la extorsión, detenciones arbitrarias, desalojo forzoso de sus hogares, hostigamiento, exclusión de los servicios de salud o pruebas de VIH forzadas y ante estas no hay resarcimiento por vía judicial, por carecer de elementos para garantizar la protección por parte de la autoridad o porque él o la trabajadora sexual tampoco los tiene para poder denunciar y que sea procedente.

*"Las trabajadoras y los trabajadores sexuales que desempeñan el trabajo sexual sufren agresiones, discriminación e injusticia a manos de la policía, clientes, terceras partes explotadoras que participan en el trabajo sexual, arrendadores, familiares y otros miembros de la sociedad, muchos de esos actos violentos y abusos no se denuncian, investigan, ni castigan"*<sup>7</sup>.

Cuando no existe consentimiento, y en lugar la relación se da bajo amenaza o el uso de la fuerza, el engaño, el abuso de poder o la implicación de un menor, esa actividad no constituye trabajo sexual, sino un delito y la transgresión a los derechos humanos. Tal y como lo determinan los artículos 10 fracción III y 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, que a la letra dicen:

---

<sup>7</sup> RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS ABUSOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES SEXUALES Amnesty International.

*Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

...

*III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;*

*Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante: I. El engaño; II. La violencia física o moral; III. El abuso de poder; IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; V. Daño grave o amenaza de daño grave; o VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo. Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo.*

En consecuencia, los términos “trabajadora o trabajador sexual” y “trabajo sexual” no son aplicables a los niños y niñas ni a las víctimas de trata, por ello, Amnistía Internacional utiliza el término “trabajadora o trabajador sexual” para designar a las personas adultas (de 18 años de edad o más) que reciben, regular u ocasionalmente, dinero o bienes a cambio de servicios sexuales prestados con consentimiento. Amnistía utiliza el término “trabajo sexual” para referirse al intercambio de servicios sexuales (que impliquen actos sexuales) entre personas adultas de mutuo acuerdo a cambio de remuneración, según las condiciones acordadas entre la persona que ofrece y la persona que adquiere. Amnistía Internacional reconoce que los términos que hacen referencia al trabajo sexual y a las personas que se dedican a él varían según el continente y las preferencias individuales, y que no todas las personas que venden servicios sexuales se identifican como “trabajadoras o trabajadores sexuales”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> *Las Trabajadoras y trabajadores sexuales, en peligro; Resumen de la investigación sobre los abusos contra los Derechos Humanos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales Amnesty International 2016*

Por otra parte, las trabajadoras sexuales se autodefinen como tal en el libro *Putas, Activistas y Periodistas*<sup>9</sup> en donde argumentan el por qué se les debe reconocer así y definen la prostitución de la siguiente forma<sup>10</sup>:

*¿Qué es la prostitución? "es la acción de vender los principios y la ética de un valor monetario", respondimos. Por eso no somos prostitutas. ¿sexoservidoras? "es estar dispuestas a que el amo nos tome en el momento que se le antoje. A que nos use y nos tire". Tampoco como sexoservidoras. Somos trabajadoras sexuales porque ofrecemos un servicio sexual y recibimos una retribución económica por él. "Ejercemos ese trabajo desde la libertad. No somos víctimas ni victimarias" y "vemos que ya es tiempo de gritar que somos libres de decidir sobre nuestros cuerpos, nuestra sexualidad y nuestro trabajo. No somos víctimas, o en todo caso lo somos de un sistema que va haciendo al rico más rico y al pobre más pobre..."*

Reconocer el trabajo sexual como un trabajo y reglamentarlo en beneficio de las personas que se dedican a éste oficio coadyuvará a prevenir los crímenes contra la mujer; protegerá a la comunidad de la proximidad a la trata de personas, disminuirá el crimen facilitando a la autoridad competente su vigilancia sobre un centro de orden estadístico reconocido por las autoridades y disminuirá el índice de enfermedades por transmisión sexual, que tan solo durante 2017 se detectaron 121 casos de sífilis congénita, 61 hombres y 60 mujeres; 4,703 casos de sífilis adquirida, 2,891 hombres y 1,812 mujeres; 4,344 casos de infección gonocócica genitourinaria, 2,169 hombres y 2,175 mujeres. En relación con el Virus del Papiloma Humano, se reportaron 27,610 nuevos casos, de estos 95.9% fueron mujeres (26,491). En ese mismo año la tasa de incidencia de casos nuevos de Virus del Papiloma Humano (VPH) es de 1.86 por cada 100 mil hombres y la femenina es de 41.86 por cada 100 mil mujeres<sup>11</sup>. Y para el 2018 el contagio por sífilis adquirida confirmada fue de 1.138 veces, el herpes genital se registró en 1.255 ocasiones,

<sup>9</sup> Edición: Gloria Muñoz Ramírez y Krizna (David Avendaño Mendoza) Entrevistas: Taller de periodismo de abajo Aquiles Baeza.

<sup>10</sup> Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer, Elisa Martínez A.C.; "Putas, Activistas y Periodistas." Ed. Gloria Muñoz, Pagina 11. México.

<sup>11</sup> Infecciones de Transmisión Sexual De acuerdo con la Secretaría de Salud, Datos del Anuario de Morbilidad 2017.

los casos de VIH que se registraron fueron 2.918, la tricomoniasis se detectó en 8.398 casos, la candidiasis urogenital dio positivo en 36.641 y la Vulvovaginitis con 130.490 casos confirmados<sup>12</sup>

El trabajo sexual, por las actividades propias de su ejercicio, expone a quienes lo practican a riesgos de todo tipo, como la violencia en sus diversas manifestaciones, afectaciones psicológicas por el estigma social e infecciones de transmisión sexual. Este trabajo es un oficio discriminado por su contenido sexual y se ha definido desde diversos discursos la estigmatización de quienes se dedican a este trabajo. Por lo anterior, se requiere de políticas integrales encaminadas a prevenir, tratar, atender y apoyar el problema de las infecciones de transmisión sexual, asumiendo una visión integral en la que prevalezcan los derechos humanos, médicos y laborales como principio ordenador de las políticas públicas, debiendo regir la conciencia sobre la vulneración de derechos a la que son expuestos y expuestas las personas que se dedican a esta actividad, ya que al no reconocerse en la legislación se abren vacíos normativos que niegan la existencia del trabajo sexual y sus implicaciones en las condiciones especiales en las que se desarrolla este oficio.

### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La importancia de la presente iniciativa, en cuanto a la perspectiva de género radica, en que el mayor número de personas que se dedican a los trabajos sexuales, son mujeres a las que se les vulneran sus derechos, inclusive de forma institucional o por parte de los diferentes gobiernos, coartando derechos fundamentales como los es el derecho al trabajo; motivo por el cual, la presente propuesta de reforma modifica la Ley Federal del Trabajo, a fin de que el Estado reconozca de manera federal esta actividad como una actividad laboral, digna de respeto, siempre y cuando sea ejercida de manera libre y autónoma.

---

<sup>12</sup> Datos del Instituto Mexicano del Seguro Social

La marginación y estigmatización en las condiciones propias de la actividad de los trabajos sexuales pone a las mujeres en una situación especial por su condición de género. Para abatir estos problemas, es que proponemos legislarlo a efecto de que se realicen políticas públicas, para posteriormente erradicar los problemas inherentes a la prostitución.

Erradicar la prostitución y el trabajo sexual es un objetivo ineludible. No obstante, para cumplir este objetivo, consideramos necesario hacerlo más visible por parte del Estado, más no prohibirlo, abolirlo, de manera ficticia, lo que solo provocaría una clandestinidad mayor en perjuicio sobre todo de la mujer.

#### ARGUMENTOS

El ejercicio de la prostitución en nuestro país, involucra a trabajadores sexuales, clientes, establecimientos y autoridades, por lo tanto, es necesario reglamentarla para sacarla de la clandestinidad y así poder regularla, incorporándola como Trabajo Especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, es de suma importancia que a la par se lleve un control sanitario del ejercicio de la misma para que se atienda a la prostitución como un tema de Salud Pública que requiere de orientación y vigilancia por las características propias de esa actividad económica, así como lo establece el artículo 3º fracción XV y XV Bis de la Ley General de Salud, llevando a cabo medidas preventivas y de control, tanto en el área urbana como la rural, considerándola una actividad de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

La presente iniciativa pretende establecer los derechos y obligaciones de los trabajadores sexuales en la Ley Federal del Trabajo. Se plantea que por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se expida una credencial de trabajo para reconocer al trabajador sexual como tal, a su vez establecer una base de datos con

el objeto de registrar y darle seguimiento a los trabajadores sexuales, con ella se obtendrá principalmente información que precise las condiciones de salud de los trabajadores, la edad, el género y su movilidad.

Con el apoyo de las unidades médicas públicas o privadas, a través de un certificado médico de no padecimientos de enfermedades específicas para el ejercicio del trabajo sexual se podrá tener un mejor control sanitario y epidemiológico de esos padecimientos, disminuyendo progresivamente el índice de contagios a terceras personas.

La iniciativa también busca el máximo beneficio, en cuanto a la garantía del respeto a los derechos que tanto han buscado los grupos de trabajadores sexuales para dejar de estar en la clandestinidad ya que eso les genera vulnerabilidad<sup>13</sup>.

Algunos de estos grupos como AMETS, Brigada Callejera de Apoyo a la Mujer "Elisa Martínez" A.C. y el Centro de Apoyo a Identidades Trans A.C. pidieron por mucho tiempo el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo no asalariado consiguiéndolo por fin en 2013 en CDMX gracias al amparo definitivo y final obtenido por la abogada Bárbara Zamora, donde el Gobierno de Ciudad de México es obligado por la "juez primera de distrito en materia administrativa, Paula García Villegas, a reconocer a las trabajadoras sexuales como trabajadoras no asalariadas, amparo promovido por la A.C. Brigada Callejera Elisa Martínez. *"No se debe estigmatizar a los trabajadores sexuales por motivos morales ni verlos desde el punto de vista de si escandaliza la moral de algunos miembros de la sociedad, pasando por alto la alta complejidad que tiene, como es la situación de vulnerabilidad y marginación en la que se encuentran"*, aseveró la juzgadora, quien señaló que *"a los sexoservidores se les violó el derecho a la salud, especialmente sexual y reproductiva, a la educación y en algunos casos se ha transgredido su dignidad humana"*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> El estante de la Citi, *Sólo la DESPENALIZACIÓN TOTAL garantiza los DERECHOS HUMANOS de las TRABAJADORAS SEXUALES*, Alianza Mexicana de Trabajadores Sexuales

<sup>14</sup> Periódica la Jornada, sección Paltica *"Sexoservidores obtienen un amparo para que se les considere trabajadores no asalariados"*

La jueza García Villegas ordenó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal emitir las credenciales solicitadas por los quejosos y quejosas como trabajadores no asalariados, reconociendo los derechos laborales y garantizando la salud a estos grupos.

Al reconocimiento de los derechos laborales y humanos de los y las trabajadoras sexuales se suma el Estado de Coahuila al reconocer al trabajo sexual como trabajo no asalariado, el 4 de enero de 2017 en el Congreso estatal con la reforma del artículo 102 al Código Municipal, derivado de la Sentencia 112/2013 del Poder Judicial de la Federación.

Las Organizaciones no Gubernamentales que han mostrado apoyo a los y las trabajadoras sexuales en la búsqueda de obtener derechos laborales y de salud en diferentes partes del territorio mexicano están la Asociación en Pro-Apoyo a Servidores, A.C. APROASE, Brigada Callejera de Apoyo a la mujer Elisa Martínez. A.C., Casa de las Mercedes I.A.P. en Ciudad de México, Acción Colectiva por los Derechos de las Minorías Sexuales ACODEMIS en Nuevo León, Tamaulipas Diversa VIHDA Trans en Tampico, Red Mexicana de Mujeres Trans en Guadalajara, No Dejarse es Incluirse en Puebla, y Mujer Libertad A.C. en Querétaro.

Esta iniciativa tiene por objeto combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual con trabajadoras o trabajadores sexuales estableciendo medidas de atención médica preventiva y de control en el área urbana y rural orientando y vigilando el ejercicio del trabajo sexual, para lograrlo es necesario reglamentarlo en todo el territorio mexicano, en el que se determinen obligaciones y reconozcan derechos para los trabajadores sexuales.

Por lo expuesto se busca adicionar un Capítulo XVIII, y los artículos 353 Bis al 353 sexies al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo para lograr los objetivos de esta iniciativa, los cinco artículos con adverbio numeral para no modificar los numerales subsecuentes.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 5º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la necesidad de reconocer legalmente al trabajo sexual libre y autónomo, es que la presente iniciativa propone adicionar el Capítulo XVIII dentro de los Trabajos especiales que contempla la Ley Federal del Trabajo para regirse por las normas de este Título y por las generales de esa Ley.

En el Capítulo se adiciona el artículo 353 bis que tiene como finalidad definir claramente en qué consiste el trabajo sexual; señalando las condiciones para ejercer la actividad y que esta sea considerada un trabajo legal, como la edad y la voluntad siempre de manera autónoma, para no incurrir en delitos como la explotación sexual que contempla el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Atendiendo a la importancia de proteger a los menores de edad se propone adicionar el artículo 353 ter, prohibiendo que se le brinden servicios de índole sexual a niños y adolescentes menores de 18 años cumplidos, los trabajadores sexuales deberán cerciorarse de que no se trate de un menor de edad y así evitar delitos como la corrupción de menores que contempla el artículo 201, inciso f del Código Penal Federal.

El artículo 353 quáter surge como consecuencia al adicionar el trabajo sexual en la Ley Federal del Trabajo y por tanto corresponde aplicar las características propias de cualquier otro trabajo, en el que se deban establecer las formas de pago, tiempo y lugar en las que se realice el servicio sexual entre el o la trabajadora y la o el cliente, mismo que corresponderá exclusivamente a los involucrados.

Proponemos la necesidad de adicionar el Artículo 353 quinquies surge por la necesidad de reconocer y garantizar los derechos de las y los trabajadores sexuales para trabajar libremente y ser respetados en su entorno laboral, así como el acceso a los servicios de salud sin ser discriminados.

Por último, se adiciona el artículo 353 sexies estableciendo los requisitos para poder ser considerado o considerada legalmente como trabajador o trabajadora sexual, así como las obligaciones que se contraen.

La persona que quiera dedicarse a la actividad económica sexual deberá llevar a cabo su registro como trabajador o trabajadora sexual ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social cumpliendo con los requisitos señalados en el mismo artículo, para ello el o la interesada deberá forzosamente ser mayor de 18 años cumplidos y estar en pleno uso de sus facultades mentales comprendiendo lo que implica dedicarse a ese oficio.

El o la trabajadora sexual deberá presentar un certificado médico que garantice su buen estado de salud para poder ejercer el trabajo sexual garantizando que su práctica no pone en riesgo a la salud pública, el certificado al que se hace referencia cumple con dos funciones principales, la primera como garante para evitar la transmisión de enfermedades consideradas de alto riesgo como el cólera, la fiebre tifoidea, salmonelosis, tuberculosis, dengue clásico o hemorrágico, escarlatina, meningitis, entre otras y las de tipo sexuales como sífilis congénita o adquirida, virus del papiloma humano, herpes genital, V.I.H o las demás que contemple la Secretaría de Salud, para evitar el contagio principalmente con clientes, la segunda función es como método de identificación de enfermedades sexuales para ser atendidas de manera médica con las indicaciones que las mismas unidades determinen. Las y los interesados deberán acudir a las unidades médicas de salud públicas o privadas para solicitar el certificado de no padecimientos especificando que es necesario descartar las enfermedades de alto riesgo y las de tipo sexual que prevé este artículo.

Se agregan tres artículos transitorios con la finalidad de regir situaciones temporales y operativas, para que el capítulo referente a trabajo sexual funcione de manera integral, en el artículo transitorio segundo se exhorta a la Secretaría de Salud a que en un periodo de ciento noventa días, equivalente a poco más de seis meses, emita

el catálogo de enfermedades que a su criterio considere pongan en riesgo la salud pública a fin de prevenirlas, que puedan ser de mayor incidencia para las trabajadoras sexuales y en su caso, a efecto que los servicios sexuales se suspendan, o bien que la Secretaría del Trabajo pueda negar el registro.

En el artículo tercero transitorio se exhorta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a que en el periodo de ciento noventa días expida la credencial de trabajo con la que puedan identificarse los trabajadores sexuales con el propósito de avalar ese oficio, solicitando que dentro de las características de la credencial se cubra la necesidad de señalar los periodos cuatrimestrales en los que los trabajadores deberán regresar a la secretaría para actualizar su informe de salud , a su vez, la misma Secretaría deberá crear una base de datos para el registro y seguimiento de los trabajadores sexuales

Una vez cumplidos con los requisitos antes señalados y previstos por el artículo 353 sexies fracción I, ante la Secretaría de Transporte y Previsión Social, el o la interesada recibirá una credencial de trabajo para poder ejercer su actividad, teniendo la obligación de acudir en periodos cuatrimestrales a la STPS para mantener la validez del permiso otorgado presentando nuevamente el certificado de no padecimientos.

El o la trabajadora sexual tendrá la obligación de presentar la credencial de trabajo a las autoridades que la requieran o a sus clientes con el fin de cerciorarse del estado de salud y garantizar el ejercicio del trabajo. También tendrán la obligación de tratar médicamente las enfermedades que contraigan para evitar contagios que pongan en peligro la salud pública, so pena de las responsabilidades civiles o penales en que se pueda incurrir.

Es necesario reconocer la situación de la prostitución, reglamentarla y de esta manera atacar los problemas conexos; más no invisibilizar problemáticas que vulneren derechos humanos, con argumentos morales. Desde el poder Legislativo

debemos impulsar la implementación de políticas públicas con acciones de inclusión socio-laboral para las personas dedicadas al trabajo sexual, mismas que reclaman su lugar en la sociedad en pie de igualdad y que en la actualidad dista mucho de tener el mismo acceso a los derechos laborales, de salud, de cultura y de participación que el resto de los trabajos.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto bajo el siguiente:

### **Fundamento legal**

El suscrito, Ulises García Soto, diputado integrante de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ejercicio de la facultad que otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO XVIII, Y LOS ARTÍCULOS 353 BIS AL 353 SEXIES AL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Único. Se adiciona el Capítulo XVIII, y los artículos 353 Bis al 353 sexies al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

### **TÍTULO SEXTO Trabajos especiales CAPÍTULO XVIII TRABAJO SEXUAL**

**Artículo 353 bis.** - Las disposiciones de este capítulo se aplican a las personas físicas que ejerzan el trabajo sexual dentro del territorio mexicano con salvaguarda de las disposiciones locales, garantizando los derechos que deriven de la actividad, así como estableciendo sus obligaciones.

Para efectos de éste capítulo se entenderá por:

- I. Trabajo Sexual a la actividad voluntaria y autónoma de ofrecer y prestar servicios de índole sexual a cambio de remuneración para beneficio propio;
- II. Trabajador sexual será la persona mayor de 18 años que ofrece y brinda servicios sexuales de manera libre y consentida, al que reciba servicios sexuales, persona mayor de 18 años se le denominará cliente.
- III. La práctica de esta actividad nunca deberá realizarse bajo coerción ni subordinación.

Artículo 353 ter- Queda prohibido ejercer la actividad sexual con clientes menores de 18 años cumplidos. El o la trabajadora sexual siempre deberá cerciorarse de que el cliente no se trate de un menor de edad.

Artículo 353 quáter. - Las condiciones de tiempo y lugar en el que se desarrolle el servicio sexual, así como el pago, será a voluntad de las partes involucradas y de mutuo acuerdo.

Artículo 353 quinquies. - Las y los trabajadores sexuales tienen los siguientes derechos:

- I. A la no discriminación por su actividad laboral;
- II. A la protección integral de su salud; y
- III. A relaciones laborales consensuadas y libres de violencia.

Artículo 353 sexies. - Las y los trabajadores sexuales deben cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cumpliendo con los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales;
  - b) Conocer y entender los riesgos que implica el ejercicio de su labor como trabajador (a) sexual; y
  - c) Presentar certificado de salud de no padecer ninguna de las enfermedades previstas en la fracción IV inciso C de este artículo;

Para mantener la validez del permiso otorgado, el o la trabajadora sexual deberá acudir en periodos cuatrimestrales a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social presentando el certificado de salud de no padecimiento de enfermedades previstas en la fracción IV inciso C de este artículo, con antigüedad no mayor a 20 días.

- II. Presentar la credencial de trabajador, cuando ésta sea requerida por personal de la Secretaría del Trabajo, de los Servicios de Salud y demás Autoridades o clientes.
- III. Acudir a las revisiones ordinarias y extraordinarias respectivamente, en las unidades médicas públicas o privadas cuando:
  - a) Hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en la fracción IV, inciso C del presente artículo.
  - b) La Secretaría de Salud lo considere conveniente, atendiendo a razones de control de enfermedades en términos del artículo 13 apartado A fracción II y apartado B fracción I de La Ley General de Salud.
- IV. Suspender el trabajo sexual cuando:
  - a) La o el trabajador sexual no tenga inscripción en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
  - b) Exista embarazo, por el tiempo que éste dure;
  - c) Padezcan alguna de las siguientes enfermedades hasta su curación:
    1. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea y otras salmonelosis, shigelosis, infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis intestinal, absceso hepático amibiano, giardiasis, otras infecciones intestinales debidas a protozoarios, infecciones intestinales debidas a protozoarios, teniasis, ascariasis, oxiuriasis y otras helmintiasis;
    2. Tuberculosis del aparato respiratorio, otitis media aguda, angina estreptocócica, infecciones respiratorias agudas, neumonías y bronconeumonías;
    3. Sífilis congénita, sífilis adquirida, infección gonocócica genitourinaria, linfogranuloma venéreo, chancro blando, tricomoniasis urogenital, herpes genital, candidiasis urogenital, virus del papiloma humano;
    4. Dengue clásico, dengue hemorrágico, paludismo por plasmodium vivax;
    5. Brucelosis, leptospirosis, rabia, cisticercosis, triquinosis;
    6. Escarlatina, erisipela, varicela, enfermedad febril exantemática y otras enfermedades de la piel infectocontagiosas.

7. Tuberculosis otras formas, lepra, hepatitis vírica-A, hepatitis vírica-C, otras hepatitis víricas, SIDA, conjuntivitis hemorrágica epidémica, toxoplasmosis, escabiosis, meningitis, parálisis flácida aguda, síndrome coqueluchoide, seropositivos V.I.H.; y
8. Otras enfermedades que por indicación de la Secretaría de Salud pongan en riesgo la salud del trabajador sexual, usuario y la comunidad; y

d) La o el trabajador sexual padezca alguna enfermedad incurable de transmisión sexual.

- V. Las y los trabajadores sexuales estarán obligados a atenderse médicamente al contraer alguna enfermedad, y evitar riesgos de contagio a sus clientes, so pena de las responsabilidades civiles o penales en que se puede incurrir.

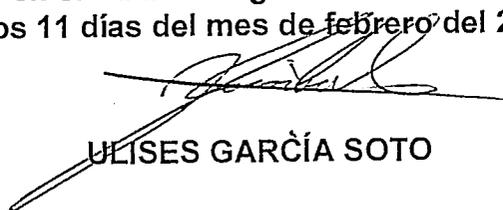
#### TRANSITORIO

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - La Secretaría de Salud emitirá, en el término de 190 días, las enfermedades a las que se refiere la fracción IV, inciso C, número 8, del Artículo 353 sexies.

**Tercero.** - La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el término de 190 días, deberá expedir los lineamientos y la credencial de trabajo para los trabajadores sexuales en la que señale los periodos cuatrimestrales, y crear una base de datos para el registro y seguimiento de los mismos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro  
a los 11 días del mes de febrero del 2020



ULISES GARCÍA SOTO

DIPUTADO FEDERAL